

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Núm.1711

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito indicar que el escrito de subsanación fue allegado al correo del despacho judicial, el día miércoles 5 de julio de 2.023 a las 10:13 a.m., sin embargo, el encargado del correo judicial omitió por error enviarlo para su respectiva calificación, en consecuencia, mediante auto fechado a 14 de 2.023 se rechazó por no subsanación. Sírvase proveer,

LINA CÓRDOBA T.
Escribiente

Referencia: DILIGENCIA PREVIA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: AURA TULIA URBANO MONTERO
Demandado: JAIR - ESPINOSA PEREZ
Radicado: 190014003003-2023-02060-00

Antecedente relevante de esta providencia es que la solicitud de la referencia se inadmitió con proveído No. 1450 del del 27 de junio de 2.023, el que se notificó por estado No. 80 del 28 de junio hogaño. El plazo para subsanar cursó entre los días 29 y 6 de julio, inclusive. Señalado lo anterior, se encuentra escrito de subsanación radicado por la parte actora, a través del correo institucional de esta Judicatura, el 5 de julio de 2.023, a las 10:13 a.m., sin embargo, el encargado del correo judicial omitió por error enviarlo para su respectiva calificación, en consecuencia, mediante auto fechado a 14 de 2.023 se rechazó por no subsanación, siendo procedente dejar sin efectos la mencionada providencia.

Ahora y en este contexto, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma como pasará a verse a continuación.

Respecto al reparo No. 3, manifiesta que remitió por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, la postulación presentada al convocado, aportando la guía No. 9160055404, (con un sello de cotejo en hoja en blanco), observando que, si bien la parte actora aportó memorial en el que alega haber notificado al solicitado, lo cierto es que ello no fue así, ya que todos los anexos presuntamente remitidos, carecen de cotejo y sellos emitidos por la empresa de servicio postal, como tampoco acreditó que haya enviado la misma, junto con el escrito subsanación y sus anexos a la parte convocada tal como lo exige el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022 De este modo, no puede entenderse como notificado al señor JAIR - ESPINOSA PEREZ.

En consecuencia, la solicitud no fue subsanada en debida forma, debiéndose rechazar, en aplicación del artículo 90 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto 1610 del 14 de julio de 2.023, proferido por este despacho.

SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, instaurada por Aura Tulia Urbano a través de apoderado judicial frente al señor JAIR - ESPINOSA PEREZ.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones y compensaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/LMC